

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1961/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

"El último informe de DNV se solicita los estudios, pruebas, números y todo lo que lo soporte técnicamente, sus anexos completos con máxima transparencia Y lo mismo para la REHABILITACIÓN Y REFORZAMIENTO L12 STC METRO con los documentos técnicos con los funcionarios que lo generaron y firmados por ellos / En ambos casos / pruebas de fatiga a las soldaduras , a la flexión de las vigas de acero que realizaron , análisis numéricos , calculo que realizaron con los trenes , calculo de la fatiga de las soldaduras, documentos que garanticen que la rehabilitación durará cuantos años e informe que harán a la terminación del contrato de los trenes de Caf."



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No entregó todo lo solicitado con máxima publicidad y es la cuarta vez que se ingresa este recurso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación **por no desahogarse la prevención realizada a la parte recurrente.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En virtud de no ser claro el agravio planteado por la parte recurrente, se le previno para que especificara sus motivos de inconformidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1961/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1961/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE
RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1961/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0107500040721**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, señalado en su solicitud, así como, en la modalidad de **Electrónico a través del mismo conducto**, lo siguiente:

[...]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

El ultimo informe de DNV se solicita los estudios, pruebas, números y todo lo que lo soporte técnicamente, sus anexos completos con máxima transparencia Y lo mismo para la REHABILITACIÓN Y REFORZAMIENTO L12 STC METRO con los documentos técnicos con los funcionarios que lo generaron y firmados por ellos./ En ambos casos / pruebas de fatiga a las soldaduras, a la flexión de las vigas de acero que realizaron, análisis numéricos, calculo que realizaron con los trenes, calculo de la fatiga de las soldaduras, documentos que garanticen que la rehabilitación durará cuantos años e informe que harán a la terminación del contrato de los trenes de Caf.

[...] [sic]

II. Respuesta. El siete de octubre el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, emitió una respuesta a través del oficio número SGIRPC/OA/UT/646/2021, signado por la Unidad de Transparencia, de la misma fecha y dirigido a la parte solicitante, en el cual, la Dirección General de Análisis de Riesgos, en esencia señaló lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior y que parte de su solicitud que se encuentra fuera de las atribuciones y competencia de esta Secretaría, puede ser solicitada a otros sujetos obligados conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se ha remitido vía sistema INFOMEX-DF a las Unidades de Transparencia de las instancias antes señaladas, a efecto de que se pronuncien respecto de su requerimiento, se proporcionan en archivo adjunto los datos de las Unidades de Transparencia para seguimiento.

Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Eduardo Vilchis Juárez
Dirección: Av. Arcos de Belén No. 13, 60. Piso, esquina con Aranda, Col. Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc.
Teléfono: 5709.1133 Ext. 2844 y2845
Correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México
Responsable de la Unidad de Transparencia: Isabel Adela García Cruz
Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 91833700 Ext. 3122
Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com
[...][sic]

Asimismo, se anexa el oficio número SGIRPC/DGAR/2780/2021, de fecha 28 de septiembre, signado por el Director General de Análisis de Riesgos y Dirigido al Asesor y Responsable de la Unidad de Transparencia, donde menciona:

[...]

Para efectos de dar una respuesta clara y puntual de lo solicitado, es preciso dividir la petición en dos partes, luego, por cuanto hace a "el ultimo informe de DNV se solicita los estudios, pruebas, números y todo lo que lo soporte técnicamente, sus anexos completos con máxima transparencia..."y "pruebas de fatiga a las soldaduras , a la flexión de las vigas de acero que realizaron , análisis numéricos , calculo que realizaron con los trenes, calculo de la fatiga de las soldaduras", me permito señalar a usted que el informe (dictamen) al que hace referencia el solicitante derivó del contrato de prestación de servicios número SGIRPC/DEAF/RMAS/RMAS/CT/004/2021, celebrado por esta secretaría con la empresa DNV GL México, S. de R. L. de C. V., en estricto cumplimiento a las instrucciones giradas por la jefa de gobierno, así como de las atribuciones que al efecto prevén los artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de La Ciudad de México y 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México. Cabe destacar que el propósito de la celebración de dicho contrato fue realizar una investigación imparcial que permitiera conocer, entre otras cosas, las afectaciones de carácter estructural y, de esa manera, estar en posibilidad de establecer las medidas pertinentes para evitar posibles daños a la población. Lo anterior se desprende del punto 1.7, del apartado de "DECLARACIONES", del contrato de prestación de servicios que puede ser consultado en [siguiente liga](http://data.proteccioncivil.cdmx.qob.mx/transparencia/2021/A121Fr30B_T02_2021IAY.pdf)

Ahora bien, según se menciona en el apartado denominado "CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO" del anexo 1 del contrato de que se trata, como parte de los trabajos a efectuar, la empresa debía elaborar un dictamen técnico y un análisis causa-raíz del incidente ocurrido en la línea 12, entre las estaciones Olivos y Tezonco; asimismo, del apartado "ENTREGABLES" del propio anexo citado, se desprende toda la documentación que se obligó a entregar la empresa contratada a esta dependencia, entendido de que la misma se puede consultar en la liga https://www.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Dictamen/DICTAMEN_FINAL_07_09_20_21_12_50.pdf, puesto que obra agregada al dictamen y es la única con la que cuenta esta dependencia, a la fecha de emisión de este documento.

En lo que concierne al segundo fragmento de la solicitud que nos ocupa, el cual a la letra indica: "... Y lo mismo para la REHABILITACIÓN Y REFORZAMIENTO L12 STC METRO con los documentos técnicos con los funcionarios que lo generaron y firmados por ellos./ En ambos casos / pruebas de fatiga a las soldaduras , a la flexión de las vigas de acero que realizaron , análisis numéricos , calculo que realizaron con los trenes, calculo de la fatiga de las soldaduras, documentos que

garanticen que la rehabilitación durará cuantos años e informe que harán a la terminación del contrato de los trenes de Caf" (Sic), debe reiterarse que el dictamen al que se ha aludido previamente tuvo origen en el contrato /DEAF/RMAS/RMAS/CT/004/2021, cuyo propósito fue realizar una investigación imparcial que permitiera conocer, entre otras cosas, las afectaciones de carácter estructural y, de esa manera, estar en posibilidad de establecer las medidas pertinentes para evitar posibles daños a la población, por lo tanto, esta Secretaría no cuenta con la información que el peticionario solicita en el fragmento que se atiende, máxime si se considera que todo lo relativo a la construcción de obras de líneas nuevas del "Sistema de Transporte Colectivo", ampliación y mantenimiento de las existentes, elaboración de estudios y proyectos ejecutivos y de detalle de construcción de las obras de ampliación; así como de las vialidades y obras inducidas que guardan relación directa con dichas líneas es competencia de ese organismo público descentralizado.

Lo anterior en términos del "Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Sistema de Transporte Colectivo, para construir, operar y explotar un tren rápido, con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de abril de 1967 y sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el mismo Diario, los días 4 de enero de 1968 y 17 de junio de 1992; además de las publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 26 de septiembre de 2002 y 21 de febrero de 2007.

Asimismo, atendiendo al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de La Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el 208 fracciones I, II, III y IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección General de Obras para el Transporte, todo lo relativo a la planeación, ejecución y supervisión de los trabajos de construcción de las obras de infraestructura para el transporte.

Por lo expuesto, se sugiere que el solicitante dirija su petición ante el Sistema de Transporte Colectivo y a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, pues como se ha señalado, son las instituciones competentes en la materia.

[...] [sic]

III. Recurso. El veintisiete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, por la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

"...no entrego todo lo solicitado con máxima publicidad y es la cuarta vez que se ingresa este recurso ..." [sic]

IV.-Turno. El veintisiete de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1961/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El uno de noviembre, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, así como, las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día uno de noviembre, por lo que el plazo antes referido transcurrió del tres al nueve de noviembre, lo anterior descontándose los días dos de noviembre³, seis y siete de noviembre, por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de conformidad con el acuerdo 2609/SO/09-12/2020, del Pleno de éste Órgano Garante, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021.

³ Tomado de: Acuerdo del Pleno número [1815/SO/27-10/2021](https://www.infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos.html), <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos.html>

VI. Omisión. El dieciséis de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró precluido su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Debido a que este Instituto advirtió que la parte recurrente no expresó de manera clara las razones o motivos de inconformidad, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha uno de noviembre, se previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue **notificado el uno de noviembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que **el plazo para desahogar la prevención**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

transcurrió del tres al nueve de noviembre, lo anterior descontándose los días dos, seis y siete de noviembre por ser inhábiles.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **al no desahogar la prevención que le fue notificada por no expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1961/2021

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**